

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

## **Artículo 1. Objeto.**

El objeto de la presente ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos por la concesión de una licencia que otorgara el Ayuntamiento de Campezo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y en el caso concreto de los canes peligrosos, el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre Tenencia de Animales de la Especie Canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los canes y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Campezo, deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica.

## **Artículo 3. Animales potencialmente peligrosos.**

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el artículo 10 del Decreto 101/2004, de 1 de junio:

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

2. En particular, los canes que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

3. Los canes que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4. Los que, no encontrándose en ninguno de los apartados anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad se declarará por resolución de la autoridad competente del Municipio donde esté censado el can. Esta se hará atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe del veterinario oficial, habilitado o designado por el respectivo ayuntamiento.

#### **Artículo 4. La licencia municipal.**

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa.

Toda persona que quiera ser propietaria de un animal potencialmente peligroso, tanto de un can de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un can con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente ordenanza fiscal.

En el caso de que los animales potencialmente peligrosos correspondan a la tipología de canes peligrosos, la solicitud de la licencia se presentará de conformidad con el modelo oficial recogido en el Anexo IV del Decreto 101/2004, de 1 de Junio, sobre Tenencia de Animales de la Especie Canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Las licencias deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 6.

#### **Artículo 5. Órgano competente para otorgar la licencia.**

La persona que ostente el cargo de la Presidencia de la corporación será la persona competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales

Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local.

La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

#### **Artículo 6. Requisitos para la solicitud de la licencia.**

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Certificado de aptitud psicológica y física. El certificado que acredite ambos extremos se expedirá de conformidad con el modelo que consta en el Anexo VII del Decreto 101/2004.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000 euros.

La contratación del seguro de responsabilidad civil deberá de certificarse mediante el modelo de certificado del Anexo III del Decreto 101/2004, emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del can cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

La persona titular del can será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

- e. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y e) de este artículo se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

#### **Artículo 7. Plazo.**

La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la Licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, a la alcaldía.

## **Artículo 8. Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.**

1. La persona titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- Los datos personales de la persona tenedora.
- Código de Identificación.
- Las características del animal.
- El lugar habitual de residencia del animal.
- El destino del animal, a:
  - Convivir con los seres humanos.
  - Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección.
- Número de licencia, fecha de emisión y caducidad, órgano que la otorgó.

2. Deberá comunicarse al registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

3. El traslado de un animal potencialmente peligroso a un Municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario o propietaria a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

4. El incumplimiento por la persona titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

5. El Ayuntamiento remitirá los datos al REGIA, a la Sección correspondiente. En el caso de canes Peligrosos a la Sección de canes Peligrosos en el plazo de cinco días.

## **Artículo 9. Identificación.**

En el caso de los canes potencialmente peligrosos, las personas propietarias, criadoras o tenedoras tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal. En concreto en la parte lateral izquierda del cuello del can, y deberá implantarse por una persona profesional de veterinaria oficial, foral o municipal, o por profesional de veterinaria privado habilitado a estos efectos.

En el momento de la identificación del animal, la persona profesional de veterinaria actuante rellenará la Cartilla Oficial Canina y un documento de identificación y solicitud de inscripción en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

## **Artículo 10. Obligaciones de las personas tenedoras.**

- Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.
- La persona titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días

siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia.

- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Los canes potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.
- Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos canes por persona.
- Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares.
- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.
- La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal

- Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.
- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que le hagan especialmente peligroso.
- Queda prohibido abandonar las deyecciones de los canes en vías y plazas públicas, parques infantiles, y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.
- Deberán suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente.

#### **Artículo 11. Limitaciones a la tenencia de canes.**

Con carácter general y por razones etológicas, únicamente se podrán alojar dos canes mayores de un año por vivienda, tanto en los inmuebles colectivos sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal, como balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano.

Quedan expresamente prohibidas las siguientes conductas:

- La entrada y permanencia de canes en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos.
- La entrada y permanencia de canes en aquellos locales en los que se celebren espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas y locales sanitarios y similares cuyas normas específicas los prohíban.
- La entrada en Parques Públicos.
- La entrada y permanencia de los canes en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, zona de uso común de comunidades de vecinos, estará sujeto a las normas que rijan en dichas entidades.

#### **Artículo 12. Infracciones y sanciones.**

A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por

denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales

Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, avalará el inicio del expediente sancionador. Serán de aplicación las sanciones del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Asimismo, respecto de los canes en general, el régimen sancionador aplicable a las infracciones será el establecido en el Título V de la Ley 6/1993, de 29 de octubre de Protección de los Animales, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 101/2004, de Tenencia de Animales de la Especie Canina.

### **Artículo 13. Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en la Ley 2/1998, de 20 de febrero de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los siguientes órganos:

- Los órganos competentes para sancionar las infracciones previstas en la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los animales serán las Alcaldías en el caso de infracciones leves, el pleno del ayuntamiento en el caso de infracciones graves y el órgano foral competente en el caso de infracciones muy graves.
- Los órganos competentes para sancionar las infracciones previstas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos serán los siguientes:

- a) El Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco para las infracciones relativas, al certificado de capacitación para el adiestramiento y a la homologación los cursos para la formación de los adiestradores.
- b) La autoridad municipal en las restantes infracciones de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Si excede del ámbito territorial, la competencia recaerá en el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.

### **Artículo 14. Comunicación al regia.**

Los órganos sancionadores competentes remitirán al REGIA una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Disposición transitoria.

El plazo del que disponen los actuales personas tenedores, propietarias, criadoras de animales potencialmente peligrosos es de un mes, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, para la solicitud de la Licencia.

Disposición final.

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOTHA, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las bases de Régimen Local.